---- Trelew, 14 de julio de 2023.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** Mediante providencia de fecha 19/05/2023 la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew se declaró incompetente para entender en la presente causa teniendo en consideración el principio de prevención que conlleva a los de conexidad, celeridad y concentración procesal. -----

---- Sostuvo que en el Juzgado de Familia N° 2 tramitan los autos "L. A. B. C/ V- O. J. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 26485" (expediente N° 291/2020) que involucran al mismo grupo familiar. ----------

----**II.-** El 12/06/2023 la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, en lo que aquí respecta, se opuso a la declaración de incompetencia formulada por la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3, motivando así el presente conflicto de competencia negativa.----------

---- Sostuvo que las actuaciones indicadas por la Magistrada se encuentran archivadas y que, en el despacho inicial, se desestimó *in limine* la denuncia de violencia de género formulada por A. B. L.. Agregó que la acción iniciada por L. del C. L., en favor de su nieto G. A. V- L., no guarda relación con el expediente de violencia antes indicado.----------

----**III.-** Pasando a resolver, constatamos que en los actos caratuladas "L. A. B. C/ V- O. J. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 26485 (expediente N° 291/2020), en fecha 22/05/2020, la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2 señaló que de la denuncia formulada por A. B. L. contra O. J. V- no surgía la comisión de hechos constitutivos de violencia conforme lo establecido por los artículos 2 y 4 de la Ley XV N° 12, motivo por el que rechazó *in limine* la denuncia presentada y posteriormente, el 22/11/2022, dispuso su archivo. ----------

---- Del sistema Libra surge que por CRU-00271300000054705-3 (15/05/2023) L. del C. L. solicitó la guarda judicial de su nieto, G. A. V- L., hijo de A. B. L. y de O. J. V-.----------

---- Esta Sala tiene dicho que la conexidad basada en el principio de prevención consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia y se configura en supuestos en los que la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno (conforme SIF N° 4/2023).----------

---- En el caso surge que no existe una misma relación jurídica, ni una misma situación de hecho, ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que el decisorio debe versar. En consecuencia, no resulta razonable que intervenga la Magistrada que previno en un proceso anterior en el que no adoptó ninguna medida jurisdiccional que involucrara el conocimiento del grupo familiar ni de las circunstancias que lo rodean y que, en definitiva, no existe probabilidad alguna de dictar sentencias contradictorias.----------

---- Por lo expuesto, no se encuentran fundamentos para mantener el desplazamiento de la competencia de la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, motivo por el que corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa. ----------

-- **Por ello, la Sala "A' de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

- **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado de Familia N° 3 de Trelew. ---------- -------

LIBRAR oficio por secretaría al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew a fin de notificar lo resuelto. ---- **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones el dictado de esta Resolución. ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad.----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDON FERRANDO** **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____53_____ DE 2023 - SIF - CONSTE. ----------s